



CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO MUNICIPAL N° 13 del 2014

30 de Diciembre del 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.022 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 – ESTATUTO DE RENTAS”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en los artículos 287, 294, 313, 317, 338, 363 de la Constitución Política, Decreto ley 1333 de 1986, ley 383 de 1997, Ley 136 de 1994, sus reglamentaciones y modificatorios, en especial la ley 1551 de 2012, ley 734 de 2002, Decreto 111 de 1996, ley 819 de 2003, ley 1474 de 2011, ley 383 de 1997, ley 788 de 2002, ley 1551 de 2012, Acuerdo 21 de 2012 – estatuto orgánico de presupuesto, Acuerdo 004 del 31 de mayo de 2012, demás normas legales vigentes, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
2. Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”
3. Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”



CONCEJO MUNICIPAL



4. Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”.
5. Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
6. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
7. De manera expresa la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, señala entre otras atribuciones de los concejos, la de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas.
8. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
9. Que el Estatuto Tributario Municipal es el instrumento de gestión financiera que permanentemente debe armonizarse con el Plan de desarrollo Municipal, en cuanto a su financiación plena se refiere. Debe contener en su diseño las variables que permitan la elasticidad de los recursos, en su función de cumplir con todas las obligaciones y compromisos, conservando siempre la sostenibilidad fiscal del Municipio.
10. Que a la luz del principio presupuestal de la coherencia macroeconómica es pertinente actualizar en forma permanente el estatuto tributario municipal a las nuevas normas del Gobierno nacional que busquen el equilibrio financiero de las entidades territoriales.
11. Que mediante Acuerdo 022 del 28 de diciembre de 2012 “Por medio del cual se deroga el Acuerdo 034 de 2005 y se expide el estatuto de rentas, procedimiento tribu-



CONCEJO MUNICIPAL



tario y régimen sancionatorio del Municipio de Silvania”.

12. Que el Concejo Municipal considera fundamental compilar, reformar y reestructurar su administración tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y otros señalados en los artículos 11, 12 y 13 del presente Acuerdo, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el Régimen Sancionatorio.

El estatuto contempla igualmente as normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Las modificaciones a las normas procedimentales que se deban realizar serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 18, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Silvania.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

PARÁGRAFO: Sólo cuando la ley determine otra forma de unidad de medida, específicamente para algún impuesto, tasa, sobretasa, contribución y otros señalados en los artículos 11, 12 y 13 del presente Acuerdo, podrá establecerse dicha unidad.



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 29, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. El contribuyente del Impuesto Predial Unificado será el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Silvania; incluidos la Nación, los departamentos, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cabe destacar que la responsabilidad será proporcional pero la deuda será conjunta, es decir, cada uno de los propietarios tiene a su cargo su proporción de la cuota pero la obligación se manifiesta de manera conjunta a la hora de su pago total o parcial por vigencias completas. Los propietarios deben ponerse de acuerdo a la hora del pago y es responsabilidad de los mismos esta acción.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO 3. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 32, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Silvania.

PARÁGRAFO 1. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 2. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo 34, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen las siguientes Tarifas anuales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Silvania, así:

AVALUOS			
DESDE	HASTA	TIPO	TARIFA
0	5.000.000	RURAL	5.0 POR MIL
5.000.001	10.000.000	RURAL	5.5 POR MIL
10.000.001	15.000.000	RURAL	6.0 POR MIL



CONCEJO MUNICIPAL



15.000.001	20.000.000	RURAL	6.5 POR MIL
20.000.001	25.000.000	RURAL	7.0 POR MIL
25.000.001	50.000.000	RURAL	7.5 POR MIL
50.000.001	75.000.000	RURAL	8.0 POR MIL
75.000.001	100.000.000	RURAL	8.5 POR MIL
100.000.001	150.000.000	RURAL	9.0 POR MIL
150.000.001	200.000.000	RURAL	9.5 POR MIL
200.000.001	EN ADELANTE	RURAL	10.0 POR MIL
0	5.000.000	URBANO	5.0 POR MIL
5.000.001	10.000.000	URBANO	5.5 POR MIL
10.000.001	15.000.000	URBANO	6.0 POR MIL
15.000.001	20.000.000	URBANO	6.5 POR MIL
20.000.001	25.000.000	URBANO	7.0 POR MIL
25.000.001	50.000.000	URBANO	7.5 POR MIL
50.000.001	75.000.000	URBANO	8.0 POR MIL
75.000.001	100.000.000	URBANO	8.5 POR MIL
100.000.001	150.000.000	URBANO	9.0 POR MIL
150.000.001	200.000.000	URBANO	9.5 POR MIL
200.000.001	EN ADELANTE	URBANO	10.0 POR MIL



CONCEJO MUNICIPAL



PREDIOS NO RESIDENCIALES

TIPO DE PREDIO	TARIFA POR MIL APLICABLE
Financieros	16.0
Industriales	16.0
Depósitos y parqueaderos	16.0
Predios dotacionales	4.0
Predios urbanizables no urbanizados	20.0
Predios urbanizados no edificados	20.0

PREDIO RURAL: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento territorial.

PREDIO URBANO: Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Los rangos y tarifas de los **predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados**, serán los siguientes:

DESDE	HASTA	TARIFA
0 metros cuadrados	100 metros cuadrados	11.0 POR MIL
101 metros cuadrados	200 metros cuadrados	12.0 POR MIL



CONCEJO MUNICIPAL



201 metros cuadrados	300 metros cuadrados	13.0 POR MIL
301 metros cuadrados	400 metros cuadrados	14.0 POR MIL
401 metros cuadrados	500 metros cuadrados	15.0 POR MIL
501 metros cuadrados	En adelante	16.0 POR MIL

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

TERRENO NO URBANIZABLE: es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

PARÁGRAFO 1: Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el Jefe de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 38, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo el cual es suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del impuesto para efectos de paz y salvo.



CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 43, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. EXENCIONES Y EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A) Están **exentos** al impuesto predial unificado en el Municipio de Sylvania:

1. Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
2. Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

3. Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
4. Los bienes de Propiedad del Municipio de Sylvania o sus establecimientos públicos (Instituciones Educativas), y sus Institutos Descentralizados.



CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO. Cuando exista usufructo de lotes de propiedad del municipio de Silvania, el poseedor de la mejora ubicada en este, tiene la obligación de responder por el pago de impuesto predial tanto de la mejora como del lote.

5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
6. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
7. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales. Siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
8. Las juntas de acción comunal, respecto de los salones comunales.
9. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Silvania, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
10. El predio de uso residencial urbano o rural de la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
11. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno nacional.



CONCEJO MUNICIPAL



12. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicios exclusivo de la misión diplomática respectiva.
13. Los predios de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos abastecedores de acueductos. (exención a perpetuidad, al Departamento de Cundinamarca y demás entidades cofinanciadoras del pago de impuesto predial de los predios una vez se adquieran e igualmente de los predios que reúnan esta condición y que hayan sido adquiridos en vigencias anteriores). Para lo cual se debe realizar el correspondiente acto administrativo de declaratoria.
14. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 9 y 10 podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años. La Administración Municipal queda autorizada para solicitar los debidos soportes a efectos de otorgar las exenciones citadas. Y su reconocimiento será concedido mediante resolución por parte de la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 3. Las áreas rurales que posean o reforesten un espacio del 10% del área total de terreno con bosques nativos se les concederá un descuento del 20% sobre la liquidación de su impuesto predial, previa certificación de la UMATA.

B) Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Sylvania:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Sylvania.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.



CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito ante la Oficina de Planeación, quien realizará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante y emitirá concepto a la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral 3 por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado con mínimo seis (6) años de anterioridad a la fecha de la legalización del trámite ante la tesorería Municipal o quien haga sus veces.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio de Sylvania y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el artículo 44, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.



CONCEJO MUNICIPAL



Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en cartelera Municipal y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el artículo 46, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, será del 1.5 Por Mil del avalúo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Municipio de Silvania consignará en la medida de los recaudos los recursos por concepto de sobretasa ambiental en una cuenta de ahorros de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R.

ARTÍCULO DECIMO: Modifíquese el artículo 49, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.



CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO SEGUNDO: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

ARTÍCULO UNDECIMO: Modifíquese el artículo 53, el cual quedará as:

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Silvania.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias. Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Silvania, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

Si el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes municipios, este debe registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerce la actividad.

PARÁGRAFO. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Silvania a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad



CONCEJO MUNICIPAL



por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se registrará por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Modifíquese el artículo 56, el cual quedará as:

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Silvania aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Silvania, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
6. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.
7. Artículos o bienes destinados a la exportación.
8. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL



Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deben dar cumplimiento a los Decretos Reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se le reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 58, el cual quedará as:

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 59, el cual quedará as:

ARTÍCULO 59. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.



CONCEJO MUNICIPAL



- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario - CERT).
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valoración de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
8. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 72, el cual quedará as:

ARTÍCULO 72. TARIFAS. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL (%)
10	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	



CONCEJO MUNICIPAL



1001	Producción de alimentos para consumo humano, excepto bebidas	7,0
1002	Producción de alimentos para consumo animal	7,0
1003	Producción de bebidas no alcohólicas	7,0
1004	Producción de calzado y prendas de vestir	7,0
1005	Fabricación o transformación de productos a base de hierro, acero y otros metales no clasificados	7,0
1006	Producción de obras literarias, artísticas y similares	4,0
1007	Fabricación o transformación de productos a base de madera	7,0
1008	Fabricación o transformación de productos a base de vidrios, acrílicos y demás materiales sintéticos	7,0
1009	Demás actividades industriales	7,0
20	ACTIVIDADES COMERCIALES	
2001	Viveres y abarrotes (cigarrería)	7,0
2002	Bebidas no alcohólicas	7,0
2003	Licores, cigarrillos y conservas	10,0
2004	Panadería, Bizcochería, repostería	7,0
2005	Productos cárnicos y salsamentarías	7,0
2006	Prendas de vestir y calzado en general	7,0
2007	Ferreterías y depósitos en general	7,0



CONCEJO MUNICIPAL



2008	Combustibles	8,0
2009	Gas propano y similares	8,0
2010	Medicamentos y productos farmacéuticos	6,0
2011	Medicamentos para animales y productos veterinarios	6,0
2012	Maquinaria, equipo, vehículos, repuestos y accesorios.	7,0
2013	Maquinaria, equipo, repuestos, accesorios para el sector agropecuario	7,0
2014	Cacharrerías, librerías, misceláneas, electrodomésticos, joyerías, jugueterías, marqueterías, floristerías, fotografías, equipos y accesorios para comunicaciones y similares	7,0
2015	Venta de muebles en general	7,0
2016	Demás actividades comerciales	8,0
30	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
3001	Radiodifusoras	8,0
3002	Telecomunicaciones	8,0
3003	Parqueaderos y lavaderos	8,0
3004	Transporte terrestre municipal e intermunicipal	7,0
63005	Cine	8,0
3006	Estaderos	8,0



CONCEJO MUNICIPAL



3007	Clubes sociales	7,0
3008	Hoteles, moteles, hostales y residencias	10,0
3009	Whiskerías, Grilles y similares	10,0
3010	Academias de baile y similares	5,0
3011	Salones de juego (billares, rockolas, máquinas paga monedas, tejo, suerte y azar...etc.	10,0
3012	Lavandería, limpieza, tintorería	8,0
3013	Servicios de limpieza, fumigación y similares (domésticos)	6,0
3014	Empresa de fumigación industrial	6,0
3015	Saunas, baños turcos	10,0
3016	Clínicas, centros médicos, odontológicos, Consultorios y similares de carácter privado	8,0
3017	Academias, centros educativos, guarderías, jardines, colegios, universidades y similares de carácter privado	4,0
3018	Restaurantes, cafeterías, lonchería, churrasquería, asaderos, comidas rápidas y similares	8,0
3019	Peluquerías, salas de belleza, centros de estética y similares	8,0
3020	Agencias de arrendamientos y administración de bienes	7,0
3021	Agentes de aduana	7,0



CONCEJO MUNICIPAL



3022	Agentes y corredores de seguros, colocadores de pólizas	7,0
3023	Estudios fotográficos y artísticos	8,0
3024	Funerarias	7,0
3025	Talleres de reparación general	7,0
3026	Heliógrafos, xerocopias, fotocopias y similares	7,0
3027	Propaganda y publicidad (Periódico, revistas, radio periódico, etc.)	5,0
3028	Servicios de vigilancia y similares, buscapersonas	8,0
3029	Alquiler de maquinaria y similares	8,0
3030	Sastrerías y modisterías, zapaterías, ebanisterías, carpinterías y similares	7,0
3031	Urbanizadoras	10,0
3032	Contratistas de construcción y similares	8,0
3033	Servicios profesionales en general (como personas jurídicas)	8,0
3034	Profesionales liberales o independientes	8,0
3035	Televisión por cable	10,0
3036	Otras actividades de servicios.	8,0
40	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
4001	Actividades desarrolladas por las entidades financieras, corporaciones de ahorro y vivienda	5,0



CONCEJO MUNICIPAL



4002	Demás actividades financieras	5,0
------	-------------------------------	-----

PARÁGRAFO PRIMERO: La Empresa de Servicios públicos – EMPUSILVANIA, queda exenta de pago de Industria y comercio, por ser entidad pública de propiedad mayoritaria del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 74, el cual quedará as:

ARTÍCULO 74. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que se exijan, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro, liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria o extemporánea.

PARÁGRAFO 3. La oficina de Industria y Comercio Municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.,

ARTÍCULO DÉCIMO SÈPTIMO: Modifíquese el artículo 76, el cual quedará as:

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería Municipal o en las entidades financie-



CONCEJO MUNICIPAL



ras autorizadas para este recaudo a más tardar **el último día hábil del mes de abril del año inmediatamente siguiente** al de causación del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros, tendrán derecho a un descuento por pronto pago, así:

- Del 01 de enero y hasta el último día hábil de febrero con descuento del 10%.
- Del 01 de marzo y hasta el último día hábil de abril de 2014 sin descuento.
- A partir del 01 de mayo del año 2014 se causa sanción e intereses moratorios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto y no se encuentren en mora en dichos acuerdos.

PARAGRAFO TERCERO: La Tesorería Municipal expedirá el formulario para la liquidación de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO Modifíquese el artículo 111, el cual quedará as:

ARTÍCULO 111. CONTROL. Oficina de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Tesorería Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

PARÀGRAFO PRIMERO: La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa de diez (10) UVTs; En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación por parte de la Oficina de Planeación.



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 115, el cual quedará as:

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Silvania, en concordancia con el Decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Modifíquese el artículo 119, el cual quedará as:

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total de metros cuadrados y que sumen el presupuesto total de obra o construcción. Se obtendrá, según los metros cuadrados de construcción multiplicado por el valor de metro cuadrado según estrato y uso (No.M2)*(VL.m2.ES.US), multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinados en el artículo 121 del presente Estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 120, el cual quedará as:

ARTÍCULO 120. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se aplican de acuerdo la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN		
M2	%	ESTRATO
0 A 150 (RURAL)	1	1, 2
0 A 150 (URBANO)	1,5	1, 2,3
151 A 200 (URBANO Y RURAL)	2	1, 2,3
201 A 300 (URBANO Y RURAL)	2,5	1, 2,3
301 EN ADELANTE (URBANO Y RURAL)	2,6	1, 2, 3
	2,6	4, 5, 6



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 121, el cual quedará as:

ARTÍCULO 121. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U.).- El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias de construcción y sus modalidades (según decreto 564 de 2006 y demás nomas que lo modifiquen o sustituyan), se liquidará multiplicando, la base gravable por la tarifa (%LQ), de acuerdo con la tabla siguiente:

DEFINICIONES
$I.D.U.=(((No.M2)*(VL.m2.ES.US))*CL)*\%LQ$
I.D.U.=IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
No.M2=número de metros cuadrados de construcción
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación de usos y el área total de construcción) De acuerdo al Plan de ordenamiento territorial.
VL.m2.ES.US= valor metro cuadrado según estrato y uso.
% LQ = porcentaje de liquidación (TARIFA)

FORMULA PARA EL CL: COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN – LEY 1469 2010		
ESTRATO	\$	SMDLV
1, 2	3	3
3, 4	6	6
5, 6	8	8
COMERCIAL	10	10
INDUSTRIAL	10	10

PARÁGRAFO PRIMERO: El resultado de calcular el costo mínimo de metro cuadrado por estrato y uso, ya que está expresado en UVT, deberá ajustarse al múltiplo de mil más cercano.



CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro para las demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias estipuladas en el decreto 564 de 2006 expedido por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás actividades que desarrolla la Oficina Asesora de Planeación, será establecido mediante Resolución expedida anualmente por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las sanciones urbanísticas se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Unidades de Vivienda Iguales		%
DE	A	
6	10	90 %
11	50	85%
51	100	80%
101	ó Mayor	75%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

PARÁGRAFO QUINTO: Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas iguales, para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO VIGÈSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 152, el cual quedará así:

CAPITULO VI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos municipal se encuentra autorizado por el artículo 7° de La Ley 12 de 1932, artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, y demás disposiciones complementarias.

La ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO VIGÈSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 158, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Tesorería Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.



CONCEJO MUNICIPAL



El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Tesorería.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.”

PARÁGRAFO 3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 188 el cual quedará as:

ARTÍCULO 188. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del Impuesto Predial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 200 el cual quedará as:

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos de nivel descentralizados.

PARAGRAFO. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Silvania, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo, los contratos para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud y las conexas con las anteriores.



CONCEJO MUNICIPAL



En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicara dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 206 el cual quedará as:

ARTÍCULO 206. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

Los recaudos por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” captados por la Tesorería Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la del despacho del Alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 47 de la Ley 863 de 2003 establece que los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Una vez descontado el porcentaje establecido en el párrafo anterior y conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” se destinarán en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

PARAGRAFO SEGUNDO: DEFINICIONES Y SERVICIOS MINIMOS. En concordancia con el artículo 9 de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones y servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:



CONCEJO MUNICIPAL



DEFINICIONES

- a. **Centro vida:** es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. **Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. **Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría:** especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo:** profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);



CONCEJO MUNICIPAL



- g. **Gerontología:** ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

SERVICIOS MINIMOS

- a. Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- b. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.
- c. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- d. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- e. capacitación en actividades productivas, de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- f. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.



CONCEJO MUNICIPAL



- g. Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- h. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- i. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- j. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- k. Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- l. Carnetización.
- m. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- n. Programas de capacitación en educación.
- o. Realización de convenios con hogares y albergues y otras entidades del orden municipal, departamental y nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO VIGÈSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 207 el cual quedará así:

ARTÍCULO 207. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Silvania, contratos de prestación de servicios laborales, los que suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo, los contratos para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud y las conexas con las anteriores.

ARTÍCULO VIGÈSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 211, el cual quedará así:

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos descentralizados. La expedición de todo documento sin cuantía que su emisión no tenga asignado ningún valor económico para el solicitante.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos, contratos de prestación de servicios laborales y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicara dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO TRIGÈSIMO: Modifíquese el artículo 217, el cual quedará as:

ARTÍCULO 217. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



CONCEJO MUNICIPAL



2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Antes de destinar los recursos en los programas o actividades enunciados en los numerales anteriores, y conforme el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 que establece que los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 220, el cual quedará así:

ARTICULO 220. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará por medio de tarifa anual, a través del cobro del recibo del predial. Una vez se realice convenio con las entidades prestadoras del servicio se podrá liquidar en forma mensual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 223, el cual quedará as:

ARTICULO 223. TARIFAS. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y cobrará de acuerdo a la siguiente tabla, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), tomando como base lo siguiente:



CONCEJO MUNICIPAL



CLASE DE PREDIO	TARIFA MEN-SUAL	TARIFA ANUAL
RURALES		
Rurales industriales y comerciales	1.700	20.400
Condominios rurales	7.900	94.800
Demás predios rurales	1.700	20.400
URBANOS RESIDENCIALES		
Urbano Estrato 1	1.100	13.200
Urbano Estrato 2	1.700	20.400
Urbano Estrato 3	3.200	38.400
Urbano Estrato 4	4.700	56.400
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	Uno por mil de valor del avalúo catastral	Uno por mil de valor del avalúo catastral
Entidades financieras	23.700	284.400
Estaciones de servicio	23.700	284.400
Empresa de servicios públicos	23.700	284.400
URBANOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES		
Urbano Estrato 1	1.500	18.000
Urbano Estrato 2	2.000	24.000
Urbano Estrato 3	4.000	48.000
Urbano Estrato 4	5.700	68.400



CONCEJO MUNICIPAL



PARÀGRAFO PRIMERO: Hasta que el Municipio de Silvania posea la estratificación urbana y rural oficialmente, no se podrán aplicar las tarifas antes descritas. Mientras tanto se aplicarán las siguientes tarifas unificadas, así: Área rural \$17.800, Área Urbana \$43.500 y Condominios rurales \$150.300.

ARTÍCULO TRIGÈSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 267, el cual quedará así:

ARTÍCULO 267. TARIFAS SERVICIOS. Fíjense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiendo que la expresión UVT que conforme con la ley 1111 de 2006 significa Unidad de Valor Tributario.

- a) Carnet del sisben nivel 2 en adelante: 0.2 UVT
- b) Licencia de Transporte de madera: 0.2 UVT
- c) Transporte de maquinaria pesada y agrícola, trasteos: 0.45 UVT
- d) Expedición de copias de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: 0.01 UVT., por hoja.
- e) Licencias o permisos de traslados de semovientes: 0.25 UVT.
- f) Expedición de constancias y certificados: 0,25 UVT
- g) Expedición de paz y salvo: 0.30 UVT.
- h) Venta de formularios: 0.15 (UVT).
- i) Ocupación de vías con material y/o equipo: 0.1 (UVT) metro cuadrado por día.
- j) Certificado del uso de suelo: 2 (UVT).
- k) Inscripción profesional (Vigencia dos años): 5.0 (UVT).
- l) Renovación inscripción profesional: 2.5 (UVT).
- m) Boletín de nomenclatura: 0.5 (UVT).
- n) Vendedor ambulante día 0.2 UVT.
- o) Vendedor ambulante mes 3.0 UVT.
- p) Vendedor ambulante estacionario día 0.25 UVT.
- q) Vendedor ambulante estacionario mes 4.0 UVT.
- r) Tasa por autorización de actividades nocturnas a los establecimientos comerciales que excedan el horario permitido 0.75 UVT por noche.
- s) Orden de pago o comprobantes de egreso 0.5 UVT del valor bruto a pagar.(se exceptúan los contratos de prestación de servicios laborales).
- t) Demarcación urbana 1 UVT.



CONCEJO MUNICIPAL



- u) Asignación de códigos de libranza 10 UVT
- v) Subdivisiones (Art. 126 Decreto 1469 de 2010)

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal se encargara de reglamentar y otorgar la licencia de horarios nocturnos extendidos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 268, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. TARIFAS BIENES. Establecer las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, en Unidades de Valor Tributario (UVT).

- a) Préstamo sillas: 0.1 UVT
- b) Servicio de Bascula: 0.2 UVT
- c) Alquiler sonido grande día (sin transporte): 0.45 UVT
- d) Alquiler sonido grande hora (sin transporte): 0.25 UVT
- e) Alquiler sonido pequeño día (sin transporte): 0.35 UVT
- f) Alquiler sonido pequeño hora (sin transporte): 0.15 UVT
- g) Banda papayera municipio hora (mínimo 3 horas): 0.50 UVT
- h) Banda papayera fuera del municipio hora (mínimo 3 horas): 0.80 UVT
- i) Banda Municipal municipio hora (mínimo 4 horas): 0.50 UVT
- j) Banda Municipal fuera del municipio hora (mínimo 4 horas): 0.80 UVT

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 269, el cual quedará así:

ARTÍCULO 269. AUTORIZACION LEGAL. La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Silvania Cundinamarca autorizada por el Ministerio del Transporte con Categoría A (Resolución 0003019 del 8 de octubre de 2014 y Código 25743000), se regirá por los normas nacionales, en especial por la ley 769 de 2002, normas modificatorias, demás normas concordantes y el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Modifíquese el artículo 296, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte. Se cobrará la suma de media UVT (0.5 UVT) por el transporte de cada



CONCEJO MUNICIPAL



semoviente, y media UVT (0.5 UVT) de pastaje por día y por cabeza de ganado. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 305 el cual quedará así:

ARTÍCULO 305. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Silvania de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 306 el cual quedará así:

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Silvania acreedor de la obligación tributaria en quien recaen todas las potestades tributarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 307 el cual quedará así:

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o forma contractual, sin personería jurídica, pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Silvania que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.



CONCEJO MUNICIPAL



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO CUADRAGÈSIMO: Modifíquese el artículo 310 el cual quedará así:

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE: La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía.



CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO TERCERO. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones, sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 311 el cual quedará así:

ARTÍCULO 311. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Silvania por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustara de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 314 el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza el cobro en dinero efectivo, de acuerdo con el numeral 1º del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.



CONCEJO MUNICIPAL



La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

- a. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
- b. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. En efectivo.
- g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 y siguientes.



CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO PRIMERO. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO TERCERO. En los eventos de que tratan los literales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f se aplicara un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÈSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 315 el cual quedará así:

ARTÍCULO 315. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

La oficina de catastro departamental o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementa, en el cual se concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de



CONCEJO MUNICIPAL



funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 317 el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. DISPOSICIONES GENERALES

LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaria de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco días (45) días calendario, el afecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

A fin de posibilitar, a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.



CONCEJO MUNICIPAL



EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente ley.

En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.



CONCEJO MUNICIPAL



INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades Distritales, Municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo Municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas.

- a. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto el presente Estatuto.
- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.
- c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismo eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
- d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.



CONCEJO MUNICIPAL



Además de los Municipios y Distritos, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo Metropolitano, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

ARTÍCULO CUADRAGÈSIMO QUINTO: Modifíquese el Capítulo VI los artículos 319, 320, 321 y 322 los cuales quedarán así:

CAPITULO VI

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL. Lo constituye la prestación de los servicios de tránsito y transporte dentro de la jurisdicción municipal, con base en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 320. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. Son los valores que deben pagar al Municipio de Silvania los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 321. TRANSFERENCIA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE. Para los efectos previstos en el inciso 2° del párrafo del artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, la Secretaría de tránsito se encontrará a paz y salvo por concepto de pagos y contribuciones con el Ministerio de Transporte, por la asignación de series, códigos y rangos de las siguientes especies venales: licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, cuando el sistema RUNT verifique y concilie el pago efectivo del porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del valor de estas especies venales.

ARTÍCULO 322. TARIFA. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fije el Concejo Municipal, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, presentado por la Administración Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Deróguese el parágrafo del artículo 332.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 342, el cual quedará así:

ARTÍCULO 342. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Modifíquese el artículo 343, el cual quedará así:

ARTÍCULO 343. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez



CONCEJO MUNICIPAL



(10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARÀGRAFO PRIMERO: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior.
- b) La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría de la Administración Tributaria o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas por cinco (5) días y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



CONCEJO MUNICIPAL



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO CUADRAGÈSIMO NOVENO: Modifíquese el artículo 347, el cual quedará así:

ARTÍCULO 347. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARAGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



CONCEJO MUNICIPAL



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Silvania.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO QUINCUAGÈSIMO: Modifíquese el artículo 348, el cual quedará así:

ARTÍCULO 348. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de Silvania, podrá establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÈSIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 351, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identi-



CONCEJO MUNICIPAL



dad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Administración Tributaria comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 352, el cual quedará así:

ARTÍCULO 352. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO QUINCUAGÈSIMO TERCERO: Modifíquese el artículo 374, el cual quedará así:

ARTICULO 374. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Silvania y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO QUINCUAGÈSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 414, el cual quedará así:

ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO QUINCUAGÈSIMO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal, surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No.003 del 17 de abril de 2013.

ARTICULO QUINCUAGÈSIMO SEXTO: Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para efectos de control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINCUAGÈSIMO SÈPTIMO: El presente Acuerdo municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y surte efectos fiscales.



CONCEJO MUNICIPAL



Dado en el Concejo Municipal de Silvania Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año Dos Mil catorce (2014).

PUBLIQUESE, SANCIONESE Y CUMPLASE

PRESIDENTE

SECRETARIO

ISIDRO MONTAÑA RAMOS

Presidente Del Concejo Municipal

DIANA MARCELA SANCHEZ C.

Secretaria General del H.C





CONCEJO MUNICIPAL



LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA

HACE SABER:

Que el Acuerdo Municipal N° 13 denominado **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 022 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 – ESTATUTO DE RENTAS”** sufrió los dos debates reglamentarios los días veintiún (21) y treinta (30) de diciembre del año Dos Mil catorce (2014)

Dado en el Concejo Municipal de Silvania Cundinamarca, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año Dos Mil catorce (2014).

DIANA MARDELA SANCHEZ CABRERA
Secretaria



CONCEJO MUNICIPAL



LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal N° 13 del 2014 Denominado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 022 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 – ESTATUTO DE RENTAS**” fue publicado en la Gaceta emanada por el Concejo Municipal de Silvania. Que igualmente fue publicado en las diferentes carteleras ubicadas en la Administración Municipal para conocimiento de la comunidad.

La anterior se expide para trámites pertinentes del presente Acuerdo y para dar cumplimiento a la Ley 136 de 1994.

DIANA MARCELA SANCHEZ CABERRA
Secretaria